Expediente: **160/23**
Carátula: **GONZALEZ LUIS ISMAEL Y OTROS C/ MARTONI SILVIO OSCAR Y OTROS S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **06/06/2025 - 04:50**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARTONI, SILVIO OSCAR-DEMANDADO
90000000000 - CENTRO DE ALTA COMPLEJIDAD ESPAÑA SRL, -DEMANDADO
90000000000 - GORDILLO, ENRIQUE ALBERTO-DEMANDADO
23347652059 - GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR
23347652059 - GONZALEZ, CARLOS ISMAEL-ACTOR
23347652059 - GONZALEZ, LUIS ISMAEL-ACTOR
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 160/23

H20774760880

JUICIO: GONZALEZ LUIS ISMAEL Y OTROS C/MARTONI SILVIO OSCAR Y OTROS S/MEDIDA PREPARATORIA – EXPTE. N° 160/23.

Concepción, 5 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 28/11/2024 por el letrado Joaquín Maturana Contti patrocinante de Luis Ismael González, Carlos Ismael González y María de los Ángeles González, en contra del proveído de fecha 25/11/2024 dictado por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados “González Luis Ismael y otros c/Martoni Silvio Oscar y otros s/medida preparatoria” - expediente n° 160/23, y

CONSIDERANDO

1.- Por proveído de fecha 25/11/2024 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción dispuso no hacer lugar al pedido de carta documento, por resultar improcedente. Contra dicho proveído en fecha 28/11/2024 el letrado Joaquín Maturana Contti patrocinante de Luis Ismael González, Carlos Ismael González y María de los Ángeles González interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En fecha 2/12/2024 mediante ampliación de proveído de fecha 25/11/2024 se dispuso no hacer lugar al pedido de carta documento por no encontrarse dicha solicitud dentro de lo normado en el artículo 200 CPCC, último párrafo. Contra dicho decreto en fecha 3/12/2024 el letrado Joaquin

Maturana Contti patrocinante de los actores solicitó ampliación de proveído en relacion al recurso de revocatoria por apelación en subsidio interpuesto en fecha 28/11/2024.

Por decreto de fecha 12/12/2024 se concedió la apelación deducida en subsidio. En fecha 17/12/2024 se dispuso la elevación a esta Alzada.

Al fundar la revocatoria, que hace a veces de memorial de agravios el apelante manifestó su disconformidad con el decreto de fecha 25/11/2024, en relación a la denegatoria del pedido de remisión de una carta documento, la que fue calificada como improcedente sin que se brindaran fundamentos que justificaran dicha negativa.

Agregó que tanto este proceso como así también en el expediente N° 362/24, caratulado “González Luis Ismael y otros vs. Martoni Silvio Oscar y/o s/ incumplimiento de contrato y daños y perjuicios” constituían un juicio de consumo. En virtud de ello, alegó que correspondía aplicar no sólo la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, sino también la protección constitucional consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional. En consecuencia, interpretó que la negativa judicial implicaba un cercenamiento del derecho a la información del consumidor, obstaculizando la posibilidad de reunir pruebas relevantes para la formulación de una demanda adecuada

Sostuvo, además, que la denegación de la medida peticionada encarecía y entorpecía el trámite del proceso, ya que su parte se vería forzada a contratar un profesional del derecho matriculado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de gestionar un oficio conforme a lo dispuesto por la Ley N° 22.172. Ello, advirtió, resultaba incompatible con el principio de gratuidad que rige los procesos de consumo, además de generar dilaciones incompatibles con la celeridad que debe primar en dicha clase de juicios.

Solicitó se disponga que la solicitud al canal de televisión TN se lleve a cabo mediante carta documento, con el objeto de obtener las grabaciones pertinentes, las cuales deberían reservarse en la caja de seguridad del juzgado.

2.- Antecedentes del caso.

En fecha 20/4/2023, los Sres. Luis Ismael González, Carlos Ismael González y María de los Ángeles González, en carácter de esposo e hijos de quien en vida fuera María Cristina Magallanes, promovieron medida preparatoria. Expresaron que la Sra. Magallanes falleció el 14/3/2022 en la Unidad de Terapia Intensiva del Sanatorio Jesús María de la ciudad de Concepción, luego de haber ingresado el 3 de marzo del mismo año con diagnóstico de hemorragia digestiva. Indicaron que fue atendida por un supuesto médico identificado como Dr. Sergio Martínez, quien habría informado sobre su evolución y extendido el certificado de defunción. Posteriormente, y en base a trascendidos periodísticos y actuaciones penales, habrían tomado conocimiento de que dicha persona en realidad sería Enrique Bustamante, quien no sería médico, situación que dio origen a una investigación penal por ejercicio ilegal de la medicina y usurpación de título.

A los fines de fundar una eventual acción resarcitoria, solicitaron diversas medidas probatorias, entre ellas: copia de la historia clínica, información sobre la estructura societaria del sanatorio, vinculación laboral del supuesto médico interviniente, datos sobre seguros y honorarios, y remisión de la causa penal en curso. Asimismo, peticionaron el trámite gratuito en virtud de la Ley 24.240.

Las medidas fueron ordenadas y tramitadas conforme lo solicitado. Posteriormente, en fecha 19/11/2024, el letrado Maturana solicitó se requiera a distintos medios periodísticos –TN, La Gaceta y Canal 8– copias de grabaciones o ejemplares relacionados con los hechos investigados, alegando que contarían con material fílmico sobre lo ocurrido entre los meses de marzo y mayo de 2022.

Por decreto de fecha 25/11/2024 se hizo lugar parcialmente al pedido, ordenándose la remisión de oficios a La Gaceta y al canal TN, denegándose, en cambio, el libramiento de carta documento a dicho canal por considerarse improcedente. Contra dicha decisión, el letrado solicitó ampliación y rectificación de proveído y en caso de negativa el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En fecha 28/11/2024 el juzgado conforme lo peticionado amplió dicho proveído fundando su negativa en que la solicitud planteada no se encontraba prevista en lo normado por el último párrafo del art. 200 procesal.

Dicho recurso fue reiterado el 3/12/2024, señalando que la negativa judicial no se encontraba fundada en norma aplicable, toda vez que el art. 200 del CPCCT no prohibía expresamente la utilización de carta documento para el requerimiento de documentación como la solicitada

Por decreto de fecha 12/12/2024 se concedió el recurso de apelación en subsidio y en fecha 17/12/2024 se decretó la elevación a esta Alzada.

3.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada surge que el apelante se agravió por cuanto el Sentenciante no hizo lugar al libramiento de la carta documento que tenía por objeto el requerimiento de documentación necesaria dentro del marco de la medida preparatoria, a fin de reunir elementos de prueba relevantes para la formulación de la demanda.

Ello es así, en virtud de que al analizar las constancias de autos, surge que conforme proveído de fecha 25/11/2024 y su ampliación de fecha 2/12/2024 se denegó el libramiento de carta documento a fin de solicitar al canal de noticias TN la remisión de copia de grabaciones y/o filmaciones de hechos ocurridos entre los meses de marzo y mayo de 2022 sobre un falso médico que prestaba servicios en el Sanatorio Jesús María de esta ciudad, con fundamento en el último párrafo del art. 200 del CPCC.

Dicho artículo en su última parte reza lo siguiente: “() En los casos de notificaciones de resoluciones, se podrá, a solicitud de parte, notificar mediante carta documento. Cuando fuere necesario, además, disponer algún traslado, inclusive el de la demanda o la reconvención, se realizará con la inserción de un código informático que permita su lectura. La notificación que se practique de ese modo contendrá las enunciaciones de la cédula y su expedición se hará por la parte interesada con certificación de funcionario judicial, que agregará copia digitalizada a los autos, debiendo agregar el duplicado al legajo. La constancia de la entrega de la carta documento al notificado dará la fecha de notificación. Los gastos que demandará la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas”.

De ello se desprende que el citado artículo expresamente habilita el uso de carta documento para la notificación de resoluciones judiciales. En el presente caso, lo que se pretende notificar es una resolución mediante la cual se requiere documentación a un tercero ajeno al proceso. En tal sentido, el supuesto bajo análisis se encuentra habilitado por la norma, en tanto se trata de una resolución cuya notificación por medio de carta documento ha sido prevista y autorizada por el art. 200 del CPCC.

En el caso de autos, la utilización de carta documento persigue una finalidad útil, de notificar la resolución y requerir información de un medio de comunicación nacional no domiciliado en la jurisdicción, con el objeto de acceder a registros fílmicos, con cierta relevancia para una eventual acción judicial. Por lo tanto, se trató de un pedido razonable, acorde con la finalidad probatoria de la medida preparatoria en curso.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el Sentenciante, mediante decreto de fecha 4/2/2025, denegó inicialmente la solicitud de libramiento de carta documento a Canal 10. Sin embargo, dicha decisión fue posteriormente revocada, autorizándose finalmente el libramiento solicitado. En consecuencia, no se advierte la existencia de impedimento alguno para su concesión al medio indicado mas aún cuando está previsto en el art. 200 del CPCC.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 28/11/2024 por el letrado Joaquín Maturana Contti patrocinante de Luis Ismael González, Carlos Ismael González y María de los Ángeles González, en contra del proveído de fecha 25/11/2024 dictado por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, y en consecuencia: revocar el proveído de fecha 25/11/2024, dictando en sustituva lo siguiente: Notifíquese a través de Carta Documento al Canal de Noticias TN con domicilio real en Lima 1261, CP 1138 Constitución, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que sirva remitir copia/s de la/s grabación/es y/o filmación/es efectuada/s entre los meses de Marzo y/o Abril y/o Mayo del año 2022, de los hechos ocurridos sobre la existencia de falsos médicos en el Sanatorio Jesús María sito en Calle San Martin N° 1022, Ciudad de Concepción - Provincia de Tucumán. La diligencia será cumplida por la parte interesada, bajo su responsabilidad y a su exclusivo cargo.

4.- Costas: en atención a que no ha sido sustanciada la apelación en subsidio no serán impuestas.

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 28/11/2024 por el letrado Joaquín Maturana Contti patrocinante de Luis Ismael González, Carlos Ismael González y María de los Ángeles González, en contra del proveído de fecha 25/11/2024 dictado por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción y en consecuencia revocar el proveído de fecha 25/11/2024, dictando en sustituva lo siguiente: Notifíquese a través de Carta Documento al Canal de Noticias TN con domicilio real en Lima 1261, CP 1138 Constitución, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que sirva remitir copia/s de la/s grabación/es y/o filmación/es efectuada/s entre los meses de Marzo y/o Abril y/o Mayo del año 2022, de los hechos ocurridos sobre la existencia de falsos médicos en el Sanatorio Jesús María sito en Calle San Martin N° 1022, Ciudad de Concepción - Provincia de Tucumán. La diligencia será cumplida por la parte interesada, bajo su responsabilidad y a su exclusivo cargo**,** conforme a lo considerado.

II).- COSTAS como se considera.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 05/06/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.